

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede, hoy 31 de mayo de 2021. Sírvase Proveer.
La secretaria,

Diana Patricia Diaz Erazo

76001-31-03-004-2016-00241-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, treinta y uno (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y por ser ello procedente el Juzgado

RESUELVE

POR SECRETARIA, líbrese actualizado el oficio solicitado por el representante legal para efectos judiciales de COOMEVA EPS S.A.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

L/

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. **57** DE HOY **JUNIO 03 DE 2021**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA. A despacho del señor Juez la presente solicitud de prueba anticipada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

Auto No. 340

76001310300420170012500

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, por haber permanecido este proceso en primera instancia inactivo en la secretaría del Juzgado, por no haberse solicitado ni realizado ninguna actuación durante el plazo de un año, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 57 HOY NOTIFICO A LAS ARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 03-06-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA. A despacho del señor Juez la presente solicitud de prueba anticipada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

Auto No. 339

76001310300420170017100

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, por haber permanecido este proceso en primera instancia inactivo en la secretaría del Juzgado, por no haberse solicitado ni realizado ninguna actuación durante el plazo de un año, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

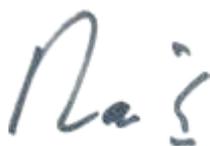
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 57 HOY NOTIFICO A LAS ARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 03-06-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado el 06 de noviembre de 2020. Sírvase Proveer.

Cali, 27 de mayo de 2021.

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

760013103004-2018-00222-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación contra el auto fechado el 06 de noviembre de 2020, por el cual se señala fecha para continuar dentro del presente proceso con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

Al respecto tenemos que el referido auto no se encuentra dentro de los taxativamente señalados por el artículo 321 del Código General del Proceso, como apelables, como tampoco se encuentra contemplado como susceptible de tal recurso, en ninguna norma de dicho estatuto.

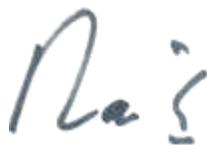
En consecuencia, el Juzgado rechazará el recurso de apelación interpuesto, por cuanto la referida providencia no es susceptible del mismo.

DISPONE

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 06 de noviembre de 2020, por los motivos expuestos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO/ No. 57 DE HOY 03-06-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA. A despacho del señor Juez la presente comisión. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

2019-06799-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que ha pasado un tiempo más que prudencial sin que el Ministerio Público (Procuraduría Regional para Asuntos Civiles), de respuesta al oficio No. 340 de fecha 10 de febrero de 2020 librado por este Juzgado, por medio del cual se corre traslado por el término de tres (03) días a la entidad antes precitada, para que rinda el concepto de que trata el inciso 3 del artículo 609 del C. G. P. dentro de la comisión de la referencia.

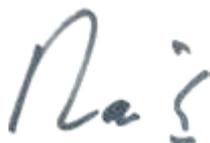
Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

Líbrese oficio al Ministerio Público (Procuraduría Regional para Asuntos Civiles), para que dé respuesta al oficio No. 340 de fecha 10 de febrero de 2020 librado por este Juzgado, por medio del cual se corre traslado por el término de tres (03) días a la entidad antes precitada, para que rinda el concepto de que trata el inciso 3 del artículo 609 del C. G. P. dentro de la comisión de la referencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 57 HOY NOTIFICO A LAS ARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 03-06-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto con la comunicación que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 31 de mayo de 2021

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto No. 345

760014003034-2020-0013100

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y revisada la actuación surtida dentro del presente proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. ACLARAR Literal A Numeral 1 del auto No. 681 del 05 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que se ordena a la sociedad FRUTAFINO S.A.S., y los señores FERNANDO FRAIZ TRAPOTE, DANILO JOSE GARCIA ESCALONA y CARLOS DANIEL FERNANDEZ GARCIA pagar a favor de BANCOLOMBIA, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal del presente proveído las sumas de dinero aludidas en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

2. Dejar sin efecto las órdenes dadas en el Literal B Numerales 2, 5, 8 y 11, toda vez que la parte actora no solicitó intereses de plazo.

3.- Respecto a los numerales 3, 6, 9 y 12 se aclara que los intereses moratorios se liquidarán a la tasa solicitada por el demandante en el libelo demandatorio, siempre y cuando esta no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.- Se aclara el numeral 4 en el sentido que el pagaré sin número fue suscrito el 02 de noviembre de 2016 y no el 02 de diciembre de 2016.-

El presente proveído debe ser notificado conjuntamente con el auto de mandamiento de pago a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO No. 57 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 03-06-2021
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.- A Despacho del señor Juez el presente proceso con la solicitud de embargos. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

7600131030042020001310013100

Auto No. 346

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de la solicitud que antecede, el juzgado,

RESUELVE

1.- DECRETASE EL EMBARGO sobre el derecho de crédito a ejercer la opción de compra que tiene el deudor en el contrato leasing # 229736, suscrito con Bancolombia S.A, y que pesa sobre los inmuebles:

BODEGA 1 CONJUNTO CERRADO DE BODEGAS UBICADO EN LA DIRECCION DIAGONAL 38SUR#81G-66 BARRIO MARIA PAZ, SECTOR CORABASTOS, LOCALIDAD KENNEDY, BOGOTA DC MI50S 40297538.

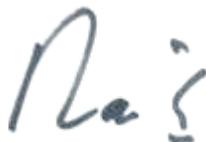
BODEGA 2 CONJUNTO CERRADO DE BODEGAS UBICADO EN LA DIRECCION DIAGONAL 38SUR#81G-66 BARRIO MARIA PAZ, SECTOR CORABASTOS, LOCALIDAD KENNEDY, BOGOTA DC MI50S-40297539.

2.- DECRETASE el embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los desembargados de propiedad de la sociedad demandada, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad FRUTAFINO S.A.S. En el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación 019-2020-00105-00. Líbrese la comunicación correspondiente.

3.- ACEPTAR la solicitud de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y del producto de los ya embargados, y remanentes que sean de propiedad del demandado FRUTAFINO S.A.S. Solicitada por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, mediante oficio No. 0105 del 4 de marzo del año en curso, por ser la primera solicitud que de esa naturaleza se allega al proceso. Líbrese la comunicación respectiva.

CUMPLASE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 57 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 03-06-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente proceso, hoy 31 de mayo de 2021, junto con escritos que anteceden. Sírvase Proveer
La Secretaria

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto No. 342
76001310300420200013100

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, procede el Juzgado a revisar la actuación surtida en el expediente. De la revisión efectuada al libelo y poder anexo, se observa que se instauró demanda Ejecutiva Mixta de Mayor Cuantía Con Título Hipotecario, además se desprende que la demanda de la referencia, reúne las exigencias del artículo 82 del C. G. P., pues se dirigió al Juez de conocimiento, se dijo el nombre y domicilio de las partes, nombre de los representantes legales de las partes, el nombre del apoderado judicial del actor, las pretensiones, los hechos, fundamentos de derecho, la cuantía, la clase de proceso a seguir, la petición de pruebas y la dirección donde las partes y sus apoderados recibirán notificaciones. Adicionalmente, se acompañó el poder junto con los respectivos anexos, se aportó la prueba de la existencia y representación de la parte actora y los demás documentos necesarios para la ejecución, como el pagaré y a pesar que en acápite de “pruebas en medio magnético”, indica que aporta la escritura de hipoteca que garantiza la obligación a favor del demandante, Escritura pública No. 1.154 del 28 de abril de 2017 corrida ante la Notaría Quinta de Cali, no se allegó con el libelo demandatorio la mencionada escritura contentiva del gravamen hipotecario; por otro lado en escrito separado solicito el embargo y secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria y el embargo de bienes distintos, razón por la cual el Juzgado le imprimió al presente asunto el trámite de Ejecutivo Singular.

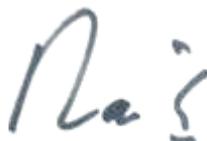
Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

NEGAR la aclaración solicitada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

DP

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 57 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 03-06-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

SECRETARIA

A despacho del Señor Juez, el presente proceso hoy 31 de mayo de 2021 junto con los escritos que anteceden. Sírvase Proveer.
LA SECRETARIA.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

760013103005-2012-00253-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). -

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado

RESUELVE

1.- **ACEPTAR** la renuncia del poder, presentada por el Dr. CARLOS HOLMES RAMIREZ LLANOS, como apoderado judicial de la parte demandante. -

2.- **RECONOCER** personería a la Dra. LUZ STELLA BELTRAN HURTADO, portadora de la T. P. No. 108.893 expedida por el C.S. de la J, para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 57 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 03-06-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

06-11-19

Doctor

RAMIRO ELIAS PINO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: EXCEPCION AL AUTO No 698
Demandante: BETTY MARIA ABRAHAM DE MENESES Y OTROS
Demandando: CONFENALCO VALLE Y OTROS
Radicación: 2012-00345

JUZ. 04. CIVIL. CTO. CALI.

NOV 12 11:54 AM 10:00

ÁNGELA MARÍA QUIROGA VALENCIA, mayor, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.568.585 de Jamundí (V.), en mi calidad de Apoderada Judicial de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A., sociedad legalmente constituida, tal y como se acreditó con el Certificado expedido por la Cámara de Comercio que apporto en el expediente, encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar **EXCEPCIONES** contra **AUTO INTERLOCUTORIO No 698** de fecha 25 de Octubre 11 de 2019 notificado por estado No 189, mediante el cual ORDENA a mi representada pagar UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) correspondientes a condena en costas conforme los siguientes argumentos:

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES

1.- El despacho judicial mediante Auto Interlocutorio No 698 de fecha 25 de Octubre de 2019, resuelve Ordenar a la Entidad Promotora de Salud EPS SOS S.A., pagar a favor de los señores GERARDO MENESES GUZMAN, BETTY MARIA ABRAHAM MENESES Y YINET MENESES ABRAHAM, la siguiente cantidad de dinero la cual asciende a UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) correspondientes a condena en costas, de acuerdo con lo ordenado en el Auto No 0190 de fecha 15 de Febrero de 2017, notificado por el estado No 26 el 17 de febrero de 2017. En el cual el juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, Resuelve:

(...)

3º) REPONER para ADICIONAR, el auto interlocutorio No 541 que denegó la nulidad propuesta, en el sentido de CONDENAR en costas a la demanda SOS EPS SA, las oportunamente se liquidaran por secretaria. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00

2.- Se puede observar el memorial radicado por mi representada el día 24 de Febrero de 2017 en dos folios la constancia de pago en cumplimiento a la condena en costas, a la cuenta del Juzgado Quinto Civil del Circuito.

3.- Se observa que en estado No 209 de fecha Julio 12 de 2017, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito del Cali, dispone.

(...)

*2. **ORDENAR**, el pago del título consignado por concepto de costas a que fue condenada la demandada EPS SOS por Un Millón de Pesos M/Cte. (\$ 1.000.000) a favor del Dr. Álvaro Ruiz González.*

Con las manifestaciones anteriores no comprende mi representada el motivo del Auto Interlocutorio No 698 de fecha 25 de Octubre de 2019 que ordena el pago del Millón de Pesos M/CTE (\$1.000.000) correspondientes al pago de las costas, como quiera que las mismas se encuentran canceladas a la cuenta del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali.

4.- Es pertinente reiterar que el 14 de Diciembre de 2017 se observa un Auto en el cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, dispone librar oficio al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, a fin de que realice la transferencia de los títulos judiciales que por el presente proceso del cual perdieron competencia.

CAPÍTULO II EXCEPCIONES DE MERITO

1. EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Es preciso aclarar al despacho que mí representada procedió a cancelar el valor correspondiente a la condena en costas, tal como se mencionó arriba.

2. DE BUENA FE:

La sustento en el hecho de que la demandada "EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A." como Entidad ha actuado siempre con buena fe, con pleno cumplimiento de sus

Fundamento esta excepción en cualquier hecho o derecho que resultare probado dentro del proceso, con capacidad para absolver a mi representada de los cargos que se le imputan, de la responsabilidad que se le endilga y en general de las condenas y demás pretensiones del demandante.

Esta excepción se funda en lo dispuesto por el artículo 282 del C.G.P que a la letra nos expresa:

“cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

CAPÍTULO IV **PETICIONES**

Con base en los argumentos presentados, amablemente solicito dejar sin efecto el **Auto Interlocutorio No 698 del 25 de Octubre de 2019 NOTIFICADO** por estado el día 08 de Noviembre del 2019 mediante el cual RESUELVE en contra de la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - EPS SOS S.A.** el pago del valor correspondiente a la condena en costas ordenada en Auto No 0190 de fecha 15 de Febrero de 2017 ya que es improcedente como quiera que mi representada realizo el pago conforme lo ordenado, lo cual no da lugar a intereses.

Por lo anterior solicito respetuosamente dejar sin efecto el Auto No 698 de manera integral.

CAPÍTULO V **PRUEBAS**

DOCUMENTALES

Respetuosamente solcito tener como pruebas:

- 1.- Copia de memorial radicado al despacho de fecha día 24 de Febrero de 2017 donde consta el pago a la cuenta del Juzgado Quinto Civil del Circuito.
- 2.- Comprobante de pago a la cuenta del despacho Judicial
- 3.- Auto de fecha 12 de Julio de 2017, publicado por estado No 2019, que ordena el pago del título consignado por concepto de costas por valor de Un Millón de Pesos (\$ 1.000.000)

ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas documentales

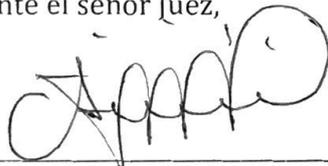
CAPÍTULO VII
NOTIFICACIONES

El Despacho podrá realizar notificaciones en los siguientes domicilios:

La suscrita, como apoderada judicial de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. EPS SOS S.A. en la Carrera 56 # 11A - 08, Barrio Santa Anita en la ciudad de Cali.

Mi representada EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. EPS SOS S.A. en la Carrera 56 # 11A - 08, Barrio Santa Anita en la ciudad de Cali.

Ante el señor Juez,



ÁNGELA MARÍA QUIROGA VALENCIA
C.C. 29.568.585 de Jamundí (V).
Apoderada de la EPS SOS S.A.

(a)

Santiago de Cali, Febrero 24 de 2017

Doctor
WILLIAN OLIS DIAZ
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D.

original.
SOS
Servicio Occidental de Salud

RECIBO DE ENTREGA DE DOCUMENTOS
CALLE 85, BOGOTÁ, C. CALI

FEB 24 17 PM 4:04

ASUNTO: CONSTANCIA COPIA CUMPLIMIENTO PAGO DE COSTAS
PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: BETTY MARIA ABRAHAM DE MENESES
DEMANDADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A.,
RADICADO: 2012-00345

ÁNGELA MARÍA QUIROGA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.568.585 de Jamundi (V) portadora de la tarjeta profesional número 224.161 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS SOS S.A.**, me permito adjuntar copia de pago de cumplimiento de costas.

De acuerdo con el auto interlocutorio No 0190 de fecha 15 de Febrero de 2017, en el cual el despacho resuelve negar el recurso subsidiario de apelación interpuesto por mi representada, en el cual solicitaba se decretara la nulidad y en su lugar adicionar al auto interlocutorio No 541 en el sentido de condenar a la EPS SOS S.A. en costas por valor de **UN MILLON DE PESOS M/C (\$ 1.000.000).**

Adjunto (01 Folio)

Cordialmente,

ÁNGELA MARÍA QUIROGA VALENCIA
C.C. 29.568.585 de Jamundi V
T.P. 224.161 del C.S de la J

SECRETARIA Cali, 27 de Noviembre de 2017 A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sirvase Proveer

Cali, 27 de Noviembre de 2017

La Secretaria,



LUZ DARY JIMENEZ BARONA

Rad. 76001 3103 005 2012 00345 00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

En atencion a lo solicitado en el anterior escrito, el Juzgado

DISPONE:

1. AGREGAR a los autos el escrito que antecede, a fin de que obre y conste.
2. ORDENAR el pago del título consignado por concepto de costas a que fue condenada la demandada E.P.S S.O.S, por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), a favor del Dr. ALVARO RUIZ GONZALEZ. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 2017 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

CALI 7-12-2017



LUZ DARY JIMENEZ BARONA
SECRETARIA

107
10
11/12

REFERRIA: Cali, 14 de Diciembre de 2017. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de librar orden de pago a la oficina de depósitos judiciales de la Rama Judicial Sirvase Proveer.

Cali, 14 de Diciembre de 2017

El Secretario,

LUZ DARY JIMENEZ BARONA

Rad. 76001 3103-005 2012 00345 00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali catorce (14) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el sistema Web del Banco Agrario de depósitos judiciales con los números de cédula del demandante y del demandado, no se encontró título transferido por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, a este despacho por el presente proceso. Por lo anterior el Juzgado

DISPONE:

QUE SE oficie al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, a fin de que realice la verificación de los títulos judiciales que por el presente proceso del cual perdieron la competencia, tengan en la cuenta del banco agrario.

CUMPLASE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
CALI
LUZ DARY JIMENEZ BARONA
SECRETARIA

587

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso junto con los escritos que anteceden (Fls. 581 a 585). Sirvase proveer. Cali, 08 de noviembre de 2017.

LUZ DARY JIMENEZ BARONA
Secretaria

76001-31-03-005-2012-00345-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden y revisada la actuación surtida en este proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **AGREGAR** a los autos el escrito allegado por la parte demandada por medio del cual acredita la consignación por concepto de condena en costas (fl. 580) realizada a favor de la parte demandante.-
- 2.- **AGREGAR** a los autos el escrito allegado por el llamado en garantía para que obre de conformidad.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
DP

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO No. <u>190</u> DE HOY <u>09- Nov - 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
 LUZ DARY JIMENEZ BARONA Secretaria

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021. La secretaria,

Diana Patricia Diaz Erazo

Rad. 760013103005-2012-00245-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada las actuaciones se observa, que mediante fijación en lista No. 45 realizada el 19 de noviembre de 2019 se corrió traslado del recurso de reposición formulado por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS S.A., por intermedio de apoderado judicial y visible a folios 3 al 11.

Que al verificarse el escrito del cual se corrió traslado a la parte actora, así como todos los folios contentivos del presente cuaderno se evidencia que en él, la entidad demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS S.A., no formuló recurso excepciones previas ni recurso de reposición alguno contra el auto de mandamiento de pago No. 698 fechado el 25 de octubre de 2019, sino que en su lugar lo que si presentó fueron excepciones de mérito.

En tal virtud, se procederá a dejar sin efecto el referido traslado, para su lugar correr traslado de las excepciones de merito formuladas por el apoderado judicial de la entidad demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS S.A., y visible a folios 3 al 11, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dejar sin efecto el traslado que del recurso de reposición se realizó por secretaría, mediante la fijación No. 45 del 19 de noviembre de 2019.

2.- Córrese traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS S.A., por intermedio de apoderado judicial, las cuales están contenidas en el escrito que obra a folios 03 al 11, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

L/

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. **57** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, **03 DE JUNIO DE 2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase proveer. Cali, 31 de mayo de 2021. La secretaria,

Diana Patricia Diaz Erazo

Auto Interlocutorio No. 343

76001-31-03-005-2012-00345-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a despacho el presente proceso con el fin de desatar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado contra el auto No. 691 fechado el 25 de octubre de 2019, mediante el cual el Juzgado decreto las pruebas pedidas por las partes, por la apoderada judicial de la parte demandada INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA, así como también por el apoderado del demandado DR. FRANCISCO JOSE GIRALDO CIFUENTES.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandada INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA, dentro del término de Ley recurrió el referido auto, señalando que en el auto proferido no fueron tenidas en cuenta las pruebas que fueron solicitadas en el escrito por ella radicado el 02 de junio de 2015. Así mismo señala que la prueba decretada INSPECCION JUDICIAL, que fuere solicitada por la parte demandada, para verificar hechos ocurridos en el mes de junio de 2007, carece de pertinencia, utilidad y conducencia, por cuanto todas las circunstancias que rodearon los hechos han sido modificadas ostensiblemente, además de haber transcurrido 13 años.

Por su parte el apoderado judicial del demandado DR. FRANCISCO JOSE GIRALDO CIFUENTES, sustenta su inconformidad en que, atendiendo al tránsito de legislación entre el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso, solicita que en las pruebas decretadas como "*oficio dirigido a la Universidad del Valle*", se indique el termino correspondiente para aportar el dictamen pericial requerido, a fin de impartirle celeridad al recaudo de las pruebas. Igualmente, solicita se aclare el numeral tercero de dicho proveído en el sentido de indicar si se trata de una inspección judicial o un dictamen pericial.

TRÁMITE PROCESAL

Al presente recurso, se le corrió el respectivo traslado a las partes, quienes no hicieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

Para entrar a resolver sobre el reproche de los recurrentes, es pertinente entrar a analizar el tema de la prueba en el proceso judicial, teniendo esta como *“el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso.”*¹.

Ahora bien, al verificarse el auto atacado se encuentra que en acápite VI, se indica “PRUEBAS ADICIONALES DE LA PARTE DEMANDANTE”, encontrándose en él las pruebas solicitadas por la demandada aquí recurrente, evidenciándose entonces, que las mismas si fueron decretadas por el Despacho, no obstante, se incurriendo en error al momento de señalarse que las mismas corresponden a la parte demandante siendo lo correcto indicarse que fueron solicitadas por la entidad demandada INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA, debiéndose entonces aclarar ese acápite en ese sentido.

En relación con la prueba decretada *“INSPECCION JUDICIAL: Decretase la práctica de la prueba pericial con intervención de perito, la cual fue solicitada a folio 58, del presente cuaderno. Para ello se fija el día 29 del mes de enero del año 2020 a la hora de las 9:00 am”*, la cual solicita sea revocada por cuanto los hechos ocurrieron en el mes de junio de 2007, habiendo transcurrido 13 años, careciendo de pertinencia, utilidad y conducencia. Igualmente, el apoderado judicial del demandado, recurre dicho numeral en el sentido de que se aclare si corresponde a una inspección judicial o a un dictamen pericial.

Al respecto se tiene que es sabido que toda decisión debe fundamentarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, como lo manda el artículo 174 del C. de P. Civil, pruebas que deben ser conducentes, en cuanto deben tener como

¹ Hernando Devis Echandía, COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL – PRUEBAS JUDICIALES, TOMO II, Décima Edición 1994, Pág. 8.

finalidad acreditar los supuestos de hecho en que se fundan las normas jurídicas invocadas como sustento del derecho reclamado o de la defensa del mismo.

Sobre las pruebas el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra Procedimiento Civil Pruebas, señaló que:

*"Desde el punto de vista estrictamente procesal la prueba tiene como finalidad llevar certeza al funcionario judicial, usualmente el juez, acerca de los hechos base de las solicitudes pertinentes, llámense pretensiones, excepciones perentorias o cualquier otra; en otras palabras, se persigue con ella convencerlo de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho que se supone son verdaderas."*²

En el acápite de pruebas la parte demandante para demostrar sus pretensiones solicitó: *"Se practique inspección judicial para confirmar que personas fueron intervenidas entre el 25 y 27 de Agosto de 2.007, concretamente los señores MARINO VACA, CAMPO, ELMAR CUELLAR VILLA Y BETTY ABRAHAM DE MENESES quienes resultaron infectadas con una bacteria que mucho después fue individualizada como "PSEUDOMONAS AERUGINOZA" y que otras personas contrajeron la misma bacteria. Verificar los protocolos médicos para realizar intervención quirúrgica y de quirófano; verificar en los libros y demás documentos pertinentes las fecha de mantenimiento y asepsia del quirófano en todos los elementos que lo componen incluyendo luces aire acondicionado, establecer la frecuencia de la asepsia y mantenimiento meses y días antes de la operación del ojo realizada a mi representada para tal Inspección Judicial deberá llevarse a cabo en el INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA ubicado en la AVENIDA 8 NTE. No. 23N-26 DE CALI o en el evento de que se haya trasladado, en el lugar donde se encuentren."*

Que analizados los hechos y pretensiones de la demanda, se puede establecer que la prueba solicitada es procedente y conducente para este Juzgador, como en efecto se hizo para la verificación de los hechos debatidos por los demandantes, además que dicha diligencia no está dirigida a verificar aspectos físicos del Centro Asistencial como lo hace ver la recurrente y caso en el cual el paso del tiempo si haría inocua la misma, sino que va enfocada a la prueba documental que reposa en la entidad y que está relacionada con los hechos en los que versa la demanda. Manteniéndose incólume dicho numeral, aclarándose el mismo, en el sentido de indicarse que la prueba corresponde a una inspección judicial tal como fue solicitada y no a un dictamen pericial con intervención de perito, como finalmente se ordenó.

² LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL PRUEBAS, DUPRE editores, Bogotá, 2001, página 43.

Finalmente, frente a la solicitud de que se indique el termino para aportar los dictámenes periciales decretados, en aras de impartirle celeridad al proceso, al respecto se tiene que, por encontrarse el presente proceso en régimen de transición normativo y en el cual se debe señalar fecha y hora para la practica de las pruebas solicitadas y decretadas, incluidos los dictámenes y/o conceptos médicos solicitados, se tiene que en efecto los mismos deben permanecer en la secretaria del Despacho a disposición de las partes con una antelación no inferior a 10 días a la fecha de realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento que se programe, encontrándose con ello que le asiste razón al recurrente en su solicitud, debiéndose adicionar el auto recurrido en ese sentido.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de reposición que, contra el auto fechado el 04 de febrero de 2020, formulo la apoderada judicial del Instituto Ocular de Occidente LTDA, y en la cual pese a estar recurrido el auto de pruebas se reprogramó la diligencia de inspección judicial, se tiene que el mismo por haber pasado ya la fecha ahí señala sin que la misma se hubiera realizado, nos encontramos ante una carencia de objeto respecto del estudio de aquel, no habiendo lugar por ello a pronunciarse sobre el mismo.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandada INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA, que contra el auto No. 691 fechado el 25 de octubre de 2019, por lo anotado en la parte motiva de este proceso.

SEGUNDO: REPONER el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada FRANCISCO JOSE GIRALDO CIFUENTES, que contra el auto No. 691 fechado el 25 de octubre de 2019, por lo anotado en la parte motiva de este proceso.

TERCERO: ACLARAR el numeral 3 del acápite de pruebas de la parte demandante, del auto No. 691 fechado el 25 de octubre de 2019, en el sentido de que lo ahí decretado es una inspección judicial y no un dictamen pericial con intervención de perito, como finalmente se ordenó.

CUARTO: ADICIONAR el auto No. 691 fechado el 25 de octubre de 2019, en el sentido de señalar que las pruebas periciales decretadas deberán estar en la secretaría del despacho a disposición de las partes, con una antelación no inferior a

10 días a la fecha de realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento que se programe, lo que así se dispondrá en este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

/

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. **57** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES DEL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, **03 DE JUNIO DE 2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

AUTO No. 337
76001-40-03-004-2020-00190-01
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). -

I. ASUNTO

Proveer acerca del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 755 fechado el 21 de julio de 2020, por medio del cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad rechazo la demanda VERBAL DE SIMULACIÓN instaurada por ANA MAIDEE VALENCIA ORTIZ contra DORA ANINEY ÑAÑEZ ORTIZ.

II. ANTECEDENTES.

1. Decisión de Primera Instancia.

Por reparto correspondió la presente demanda al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cali quien, una vez revisada la demanda de la referencia, por auto de fecha 03 de marzo de 2020, dispuso inadmitir la misma por presentar las siguientes falencias:

1. Debe ser aportada la diligencia de conciliación extraprocesal, consagrada en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, toda vez que la medida de inscripción de la demanda solicitada a las voces del Artículo 590 del C. G. del P., se toma improcedente, conforme a lo estimado en el inciso primero del Artículo 591 ibidem.
2. La solicitud del testimonio de la señora BRINITH VIRGINA VASQUEZ ARIAS, no se ciñe al inciso 1 del artículo 212 del C. G. del P, toda vez que la parte demandante omite en indicar el domicilio de la testigo para su citación, así como enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.
3. No se indica el domicilio y dirección de la parte demandante.
4. El apoderado omite su dirección electrónica para notificaciones.
5. Deberá aclararse la circunstancia que indica el apoderado demandante, acerca de que desconoce el domicilio de la demanda, atendiendo que en los hechos 5 y 6, el apoderado narra que la demandante le solicita la restitución de la propiedad a su prima DORA ANIDEY ÑAÑEZ, lo que indica que en principio radica en el inmueble; además no es del recibo por parte del Despacho, lo afirmado por el apoderado demandante, que en la dirección que aparece en la Guía No. 9107916576, emitida por la empresa SERVIENTREGA, obrante a folio 21, no se localiza a la demandada, lo cual de omitirse podría incurrirse en alguna irregularidad, que podría viciar la actuación, por lo que se hace necesario confirmar esta circunstancia. Además, en dicha guía se evidencia un teléfono celular de contacto.

6. En cuanto a la prueba de oficiar a la DIAN, para que se envíe copia de la declaración de renta de la demanda, el apoderado demandante, debe acreditar que solicitó dicha prueba por medio de derecho de petición y este no le fue atendido, conforme la dinámica que contempla el Código General del Proceso, atendiendo el inciso 2 del artículo 171 del C. G. del P.

Dentro del término concedido para tal fin, el apoderado judicial del demandante procedió a subsanar los puntos 2, 3, 4, 5 Y ya anotados, respecto al primer punto no allegó la conciliación extraprocesal, aduciendo que la inscripción de la demanda si es procedente en el presente caso, razón por la cual puede acudir directamente a la vía ordinaria.

A consecuencia de lo anterior el a-quo rechazo la demanda, toda vez que no fue subsanada en debida forma, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

2. Fundamentos del recurso:

En síntesis el apoderado de la demandante hace un recuento de los hechos de la demanda, análisis de los artículo 590 y 591 del C. General del Proceso, además, indica que el Juez de primera instancia inadmitió la demanda por causales diferentes a las contempladas por el legislador.

Surtido el trámite correspondiente, se precisa resolver la apelación interpuesta, previa las siguientes

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de apelación es el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de la doble instancia y tiene como finalidad, llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía, la decisión judicial de uno inferior, para que este verifique si se confirma, reforma o revoca la providencia impugnada.

Delanteramente se advierte, que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, ya que, el impugnante se encuentra legitimado; con dicha decisión se le causa un perjuicio; se propuso dentro del término brindado por la ley y, finalmente, por encontrarse establecida en el inciso 5 del artículo 90 del C. G. del Proceso.

Señala el artículo 82 ibidem los requisitos que debe contener la demanda, el artículo 83 ibidem los requisitos adicionales, el artículo 84 los anexos de la demanda y el artículo 90 sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

En el caso del artículo 90 ibidem indica las causales de inadmisión y rechazo, los cuales son los siguientes:

1. “ **Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.” (resaltado del Juzgado).

En el auto que inadmite el Juez deberá anotar los defectos que adolezca la demanda y **conceder un término de cinco (05) días para que los mismos sean subsanados, en caso contrario se rechaza la misma.**

Respecto a los requisitos formales, estos relacionados en el artículo 82 ibidem, entre ellos la designación del juez competente, identificación y domicilio de las partes, pretensiones, hechos, pruebas, juramento estimatorio cuando sea el caso, fundamentos de derecho, cuantía del proceso, dirección física y electrónica de las partes y debe presentar CD que contenga la demanda.

Por otro lado, el artículo 90 numeral 7 ibidem, concretamente señala las causales de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su numeral 7 expresa: “Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

La conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, consagrada en el artículo 35 de la Ley 640 del año 2001, es una norma imperativa que impone como sanción a tal omisión el rechazo de la demanda (artículo 36), norma que por demás es muy clara y no admite interpretación. No obstante, la obligatoriedad de asistir a la audiencia de conciliación, las partes podrán acudir directamente a la jurisdicción si *“bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda”, se manifiesta que se ignora “el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, que este se encuentra ausente o se ignora su paradero”. Igualmente, no es necesario acudir al procedimiento prejudicial conciliatorio, si las partes deciden solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares (subraya el Juzgado).*

El agotamiento de la conciliación prejudicial en derecho, como requisito de procedibilidad de la acción, tiene como finalidad lograr un acuerdo rápido y eficaz entre las partes en conflicto y de paso, en donde aquellas obtengan una satisfacción de sus pretensiones y el resarcimiento de sus derechos y de contera, contribuir a la descongestión de la administración de justicia.

Consagró el legislador, que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación...”*¹

El artículo 35 de la misma ley, establece que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...”*

“La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.”²

Tenemos entonces, que el legislador instituyó como requisito de procedibilidad de la acción en materia civil, que es la que nos atañe, la conciliación prejudicial en

1 Artículo 19 de la Ley 640 del año 2001 prescribe

2 Artículo 36 ibídem

derecho, con el agravante que su falta impone el rechazo de la demanda ante su ausencia.

Revisado el asunto materia del proceso, considera este Juzgador es uno de los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación y en consecuencia, agotar la conciliación extraproceso previa al adelantamiento de la demanda, era y sigue siéndolo, requisito sine qua non para acceder a la jurisdicción.

La anterior es la regla general introducida por el legislador, pero igualmente estableció en materia civil, dos excepciones: a) Cuando se desconoce el domicilio del demandado y se impone su emplazamiento para vincularlo al proceso y b) cuando se solicita la práctica de medidas cautelares.

En este caso en especial el demandante en el acápite de notificaciones indica “..Sobre este particular su señoría, si bien se cuenta con la dirección aportada a la hora de remitir el escrito por parte de la señora Dora Adiney Ñañez Ortiz, destacada como Km 6 La Buitrera como consta en la factura Guía No. 9107916578 de la empresa Servientrega S.A., cierto es que bajo la gravedad de juramento en atención a lo informado por mi poderdante, en vista que no cuenta con nomenclatura que permita su ubicación, que no conozco dirección de notificación de la Demandada”.

En este caso en especial la parte actora manifiesta que se puede notificar a la demandada en el Km. 6 La Buitrera, dirección que tomo de una guía de Servientrega, la cual carece de nomenclatura, lo que conlleva a concluir que la dirección es incompleta, conllevando esto a que sea complicada la notificación, además hace énfasis en que desconoce el lugar donde la demandada va a recibir notificación, luego entonces esta acción está incurso en la primera causal nombrada.

Ahora respecto a la inscripción de la demanda se tiene que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 590 del C. G. del Proceso, la inscripción de la demanda en los procesos ordinarios se ordena en el auto admisorio de la demanda, cuando esta versa sobre dominio u otro derecho real principal, en bienes muebles o inmuebles directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes de hecho o de derecho.

En el caso presente, la demanda instaurada es ORDINARIA DE SIMULACION, encaminada a obtener restitución de los derechos reales sobre el bien inmueble objeto de la demanda.

Siendo así, concluye el Despacho que el presente asunto es de aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación y en consecuencia, agotar la conciliación extraproceso previa al adelantamiento de la demanda, es requisito para acceder a la jurisdicción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 640 del año 2001 que prescribe:

La inscripción de la demanda tiene como finalidad que la Oficina de Registro tome nota de todo acto jurídico que se realice con los inmuebles, para efectos de la publicidad, sin que esta medida ponga a los bienes por fuera del comercio, lo que se busca es proteger el bien, garantizando de ésta manera que una vez se profiera la sentencia correspondiente, se pueda disponer de éstos bienes y lograr así que el fallo correspondiente sea eficaz.-

Luego entonces esta acción esta incurso en la primera y segunda causal nombrada y con respecto a la segunda excepción, se tiene que la demandante es propietaria

del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble objeto de la demanda, lo que significa que si procede decretar la inscripción de la demanda.

Con el fin de evitar la vulneración del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y como quiera que es excesivo rechazar la demanda por razones o defectos no anotados en los artículos arriba mencionados, el Juzgado procederá a revocar el auto recurrido no sin antes advertir que la parte pasiva al contestar la demanda si lo considera factible puede presentar las excepciones que considere del caso.

Por lo expuesto, corresponde a esta instancia confirmar el auto apelado como a continuación se hará.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

V. RESUELVE:

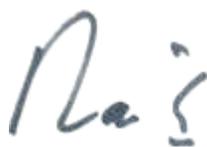
PRIMERO. REVOCAR el auto interlocutorio No. 755 de fecha 21 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, dentro del proceso VERBAL DE SIMULACION instaurado por ANA MAIDEE VALENCIA ORTIZ contra DORA ANINEY ÑAÑEZ ORTIZ, de conformidad a las razones indicadas en este proveído.

SEGUNDO: Sin costas por no haberse causado.

TERCERO: Se ordena la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 57 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 03-06-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

